JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado DARRIN ARNALDO ARIAS DIAZ quien se halla privado del Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 39 meses de prisión, impuesta a DARRIN ARNALDO ARIAS DIAZ por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, el 27 de enero de 2020, por el delito de Hurto Calificado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17743736	MAR/2020	MAR/2020			66	5.5	√
17813329	ABR/2020	JUN/2020	492	30.75	36	3	√
17891473	JUL/2020	SEP/2020	568	35.5			√
17986770	OCT/2020	DIC/2020	564	35.25			√
18065880	ENE/2021	FEB/2021	364	22.75			√
TOTAL			1988	**124.25**	102	**8.5**	

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de CIENTO TREINTA Y TRES (133) DIAS de redención de

pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 82, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993[1]. Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al interno DARRIN ARNALDO ARIAS DIAZ, con CC 1.046.696.257 redención de pena por CIENTO TREINTA Y TRES (133) DIAS, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará a la Dirección del Centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Barrancabermeja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

lmd